

REGLAMENTO ELECTORAL. CONVOCATORIA ELECCIONES DEL COPAE 2020

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

Artículo 1. Procedimiento electoral

1. El procedimiento de elección de los cargos electos del órgano de gobierno del Consejo se rige por lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interno y, supletoriamente, por la normativa electoral general.
2. En este procedimiento electoral, los plazos expresados en días se entenderán como días hábiles. Si el fin del plazo coincide con un día festivo, se entenderá que éste finaliza el día laborable inmediatamente posterior.
3. Todos los gastos que genere el procedimiento electoral serán a cargo del Consejo, excepto de los que correspondan al auxilio prestado por el personal de la administración, que serán a cargo de la Consejería a la cual está adscrito.

Artículo 2. Derecho de sufragio activo

1. Para elegir a los miembros electos del Pleno del Consejo, serán considerados electores:

Las personas físicas mayores de edad y las personas jurídicas, mediante quién ostente y acredite su representación legal, que se hallen debidamente inscritas en la correspondiente sección del Registro de operadores del Consejo, al corriente de pago de todas sus obligaciones económicas con este y no incursas en suspensión o retirada de la certificación en el momento de convocarse las elecciones. A efectos de la presente convocatoria se considerarán electores los operadores certificados a fecha 3 de noviembre de 2020, es decir, a fecha de aprobación de la convocatoria.

2. Los operadores inscritos en más de una sección del Registro de operadores del Consejo de la Producción Agraria Ecológica del Principado de Asturias pueden emitir su voto en cada uno de los subsectores a los que pertenezcan.

Artículo 3. Derecho de sufragio pasivo

1. Podrán ser elegidos miembros del Pleno las personas físicas mayores de edad y las personas jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior.
2. Sin perjuicio de poder ejercer su derecho a voto en la totalidad de las secciones del Registro en los que figuren inscritas, las personas físicas y jurídicas en las que concurren los requisitos para ser elegidos miembros del Pleno del Consejo sólo podrán concurrir como candidatos por una sólo sección del registro.
3. Una persona física no podrá presentarse a la vez como candidata y como representante de una persona jurídica candidata a las elecciones al Pleno del Consejo.

4. Las personas jurídicas deberán realizar sus propuestas a través de las personas físicas debidamente apoderadas que los representen según sus estatutos.

5. No podrán concurrir a las elecciones a miembros electos del Pleno del Consejo ni las personas físicas ni las personas jurídicas en las que concurra alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Haber sido condenada por sentencia judicial firme por la comisión de cualquier delito.
- b) Estar incurso en quiebra, suspensión de pagos o concurso de acreedores.
- c) No reunir los requisitos exigidos por el Reglamento de Régimen Interno.
- d) Estar incurso en una suspensión o retirada de la certificación.
- e) No estar al corriente de sus obligaciones económicas con el Consejo.
- f) Estar incurso en cualquier otra causa de inelegibilidad de las previstas en la legislación reguladora del régimen electoral general.

6. El cumplimiento de estos requisitos será exigido para el mantenimiento de la condición de vocal del Pleno o de cualquier otro cargo electo.

Artículo 4. Comunicaciones

Cuando sea necesario durante el proceso electoral, para llevar a cabo las comunicaciones que sean oportunas, se utilizarán medios y correo electrónicos, siempre y cuando quede garantizada y acreditada su recepción por los destinatarios, especialmente en los siguientes casos:

- Comunicaciones entre la Junta Electoral y sus miembros.
- Envío a los lugares de exposición de los censos y candidaturas, provisionales y definitivas, para su publicación. Para estas publicaciones se utilizará la página web del COPAE.
- Designación de los miembros de la Mesa Electoral.
- Envío del certificado de escrutinio desde la Mesa Electoral a la Junta Electoral.

CAPÍTULO II. CENSO ELECTORAL

Artículo 5. Censo electoral

1. A los efectos de elaboración del censo electoral, se considerarán electores y elegibles todos los operadores con la certificación en vigor en el momento de convocarse las elecciones.

2. El censo electoral se dividirá en cuatro apartados, que se corresponden a las diferentes secciones del Registro de operadores del Consejo con representación en la composición del Pleno, según se establece en los estatutos del Consejo. En cada apartado o sección del censo figurarán, por orden alfabético, los operadores, con su nombre y apellidos además de su NIF y, en el caso de las personas jurídicas, deberá constar el nombre y apellidos y el NIF de su legal representante. Los datos de carácter personal que figuran en el censo sólo pueden ser usados para las elecciones. La publicidad de los datos personales se limitará a los lugares establecidos y en la forma y por el tiempo necesarios para que los electores los comprueben y, de ser necesario, insten su modificación.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, el censo se divide en los siguientes apartados o secciones:

A: Sección de operadores de producción agrícola; está formada por aquellos operadores inscritos en la sección de productores que tienen certificada una explotación agrícola, incluyendo las setas y la recolección silvestre.

B: Sección de operadores de producción ganadera; está formada por aquellos operadores inscritos en la sección de productores que tienen certificada una explotación ganadera, incluyendo la acuicultura y la producción o recolección de algas.

C: Sección de operadores elaboradores; está formada por aquellos operadores inscritos en la sección de elaboradores y distribuidores que tienen productos certificados cuya actividad certificada es su elaboración.

D. Sección de operadores comercializadores; está formada por aquellos operadores inscritos en la sección de elaboradores y distribuidores que tienen productos certificados cuya única actividad certificada es su distribución o su importación. También se incluyen en este censo los operadores inscritos en la sección de comercios minoristas.

Artículo 6. Censo provisional y censo definitivo

1. El censo provisional será elaborado por el personal del Consejo a partir de los datos que figuren en las diferentes secciones del Registro de operadores. El director técnico del Consejo extenderá una diligencia que indique el número total de operadores que componen cada sección del censo.

2. Elaborado el censo electoral provisional, éste será entregado a la Consejería que ejerce de autoridad competente el día siguiente de la convocatoria de las elecciones, en formato electrónico y en papel, para su exposición, la cuál tendrá lugar en la sede del Consejo y en su página web, en la sede de la Consejería competente y en las diferentes Oficinas Comarcales de la misma Consejería en cuyo ámbito haya operadores inscritos.

3. La exposición del censo provisional se producirá a partir del quinto día posterior al de la convocatoria de las elecciones y por un plazo de quince días hábiles, a fin de que puedan formularse alegaciones o proponerse las rectificaciones que se consideren oportunas ante la Junta Electoral.

4. Podrán presentarse reclamaciones en relación con el censo provisional ante el Consejo durante el plazo de exposición pública del mismo, que deberán ser resueltas por éste. El plazo máximo para resolver es de quince días naturales a contar desde el día de finalización de la exposición pública del censo.

1. Una vez se hayan resuelto las reclamaciones presentadas, la Junta Electoral aprobará el censo definitivo, que será expuesto en los lugares mencionados en el apartado 2 del presente artículo.
2. Se facilitará una copia en soporte electrónico del censo a las candidaturas a las elecciones. Este censo sólo podrá utilizarse con la finalidad de hacer llegar propaganda electoral de las candidaturas sin que se permita ningún otro uso.

Artículo 7. Valor del voto

El voto de las personas físicas y el de las personas jurídicas que conforman el censo electoral tienen el mismo valor, con independencia de las secciones del Registro en las que estén inscritas.

CAPÍTULO III.- ADMINISTRACIÓN ELECTORAL: JUNTA ELECTORAL Y MESAS ELECTORALES.

Artículo 8. Administración Electoral

1. Con el objetivo de garantizar la transparencia y la objetividad del procedimiento electoral que regula el Reglamento de Régimen Interno, la Administración Electoral está formada por:

- a. La Junta Electoral
- b. La mesa electoral

2. El Consejo determinará el importe de las dietas y/o gratificaciones a que tengan derecho los miembros de la Junta Electoral y de la mesa electoral, las cuales se especificarán en la resolución de convocatoria de las elecciones.

Artículo 9. Composición de la Junta Electoral

1. Vocales. La Junta Electoral se crea en la sede del COPAE y estará integrada por tres vocales nombrados por el Pleno del Consejo. La consejería competente en materia de producción ecológica designará un representante de entre el personal de la misma. Se designarán suplentes en igual número de vocales quienes se designarán de la misma manera que los titulares.

2. Secretaría. La persona que ocupe la secretaría del Pleno del consejo, actuará con voz, pero sin voto, y será la encargada de la custodia de la documentación, redacción de las actas de las sesiones, que serán aprobada por los miembros de esta, y de la ejecución de los acuerdos.

3. Presidencia: La persona que designe la consejería competente como representante de la administración.

4. No podrán formar parte de la Junta Electoral aquellas personas que tengan cualquier vínculo familiar, profesional o empresarial con alguna de las personas candidatas a miembro del Pleno.

Artículo 10. Constitución y reuniones de la Junta Electoral

1. La Junta Electoral se constituirá y se reunirá de forma ordinaria a partir del momento en que se convoquen las elecciones en la sede del Consejo.

2. La Junta Electoral se reunirá de forma extraordinaria a partir del momento en que, por cualquier causa no ordinaria, se tuviera que convocar elecciones.

Artículo 11. Funciones de la Junta Electoral

La Junta Electoral tendrá las funciones siguientes:

- a) Aprobar los censos electorales definitivos y ordenar su publicación y exposición en los lugares que se determinen.
- b) Resolver los recursos que se interpongan contra los censos provisionales aprobados.

- c) Recibir las candidaturas para la elección de vocales al Pleno del Consejo.
- d) Proclamar y disponer la publicación de las candidaturas, provisionales y definitivas que reúnan los requisitos y motivar la exclusión de las que no.
- e) Resolver los recursos que se interpongan contra las candidaturas provisionales aprobadas.
- f) Designar los componentes de la Mesa Electoral y los interventores, y recibir y resolver las alegaciones a las votaciones.
- g) Supervisar el escrutinio el día de las elecciones.
- h) Proclamar los vocales electos.
- i) Coordinar el proceso electoral, velar por la aplicación y el cumplimiento de la legalidad vigente y, en general, todas las tareas necesarias para el correcto desarrollo de las elecciones, hasta la propuesta de la presidencia y vicepresidencia del Pleno del Consejo.
- j) Decidir sobre las reclamaciones en relación con todo el proceso electoral.

Artículo 12. Mesa electoral

1. Se constituirá una única mesa electoral en la sede del Consejo de la Producción Agraria Ecológica del Principado de Asturias.
2. La mesa electoral estará constituida por una presidencia, que será designada por la consejería competente en representación de la administración, y por dos vocales designados por la junta electoral. De la misma manera, se nombrarán suplentes para cada uno de los miembros de la mesa.
3. Los candidatos a vocales no podrán formar parte de la Mesa Electoral.

Artículo 13. Miembros de la Mesa Electoral

1. Una vez realizada la designación será comunicada a los interesados para que puedan alegar motivos, documentalmente justificados, que impidan su aceptación. La Junta Electoral resolverá sin posibilidad de ulterior recurso.
2. Si la causa impeditiva sobreviniera después, el aviso se realizará de inmediato y siempre antes de la hora de constitución de la Mesa Electoral. En estos casos, la Junta Electoral resolverá en el momento.

Artículo 14. Funciones de la mesa electoral

Son funciones de las mesas electorales las siguientes:

- a) Levantar acta de constitución de la mesa
- b) Presidir y ordenar la votación
- c) Verificar la identidad de los votantes
- d) Realizar el escrutinio y extender el acta correspondiente
- e) Resolver las incidencias que se puedan presentar durante las votaciones

Artículo 15. Interventores

Las candidaturas podrán proponer en el plazo indicado en el Calendario Electoral y ante la Junta Electoral, interventores para que presencien las votaciones y el escrutinio. Los interventores deberán estar incluidos en alguno de los censos electorales y no ser candidatos.

CAPÍTULO IV. ELECCIONES A MIEMBRO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA ECOLÓGICA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 16. Convocatoria de elecciones

1. Corresponde a la presidencia del Consejo de la Producción Agraria Ecológica del Principado de Asturias fijar la fecha en que deban tener lugar las elecciones a miembros del Pleno y convocarlas. Se convoca elecciones con fecha 3 de noviembre de 2020.

2. La presidencia del Consejo convocará elecciones al Pleno, de forma ordinaria, cuando expire el mandato de este o cuando, por cualquier otra causa, queden vacantes la mayoría de los cargos electos de éste.

3. El contenido mínimo de la convocatoria será el siguiente:

- a) Requisitos para poder aspirar a una vocalía en el Pleno: Operadores certificados a fecha 3 de noviembre de 2020.
- b) Plazo y lugar de presentación de candidaturas: El plazo establecido en el calendario electoral. Las candidaturas irán dirigidas a la Junta Electoral, en la sede del COPAE. Se podrá habilitar una dirección de correo electrónico a estos efectos.
- c) Día, hora y lugar de celebración de las elecciones: 18 de febrero, de 10 a 14 horas, en la sede del COPAE. La Junta Electoral podrá modificar el calendario provisional, en función de la evolución de la pandemia y ajustándose a las normas establecidas y las medidas de contención Covid-19.
- d) Hora en qué se cerrarán las urnas y lugar y hora en qué comenzará el escrutinio: 14 horas.
- e) Lugar y fecha a partir de la cual se hará público el censo electoral: Sede del COPAE y parte privada de la página web, además de enviar la información mediante carta personalizada.

4. A efectos de cómputo de los plazos establecidos en este procedimiento electoral, se considerará plazo inicial el de la publicación en la página web del COPAE del acuerdo del Pleno del Consejo por el que se acuerde la celebración de elecciones. Este acuerdo también se publicará en el tablón de anuncios del COPAE, en los servicios territoriales y en las Oficinas Comarcales de la Consejería con competencia en materia de producción agroalimentaria ecológica.

5. Los plazos establecidos para todo el procedimiento electoral son los que se fijan en el Reglamento de Régimen Interno y los que se determinen en el acuerdo de convocatoria del proceso electoral.

6. Los órganos de gobierno cesantes se mantendrán en funciones hasta la constitución definitiva de los nuevos órganos de gobierno.

Artículo 17. Presentación de candidaturas

1. Las candidaturas para cada sección del censo son individuales a efectos de votación y escrutinio, aunque se puedan agrupar en listas a los efectos de presentación y campaña electoral.
2. Las candidaturas serán completas y cerradas, es decir, deberán contener un número de candidatos titulares y suplentes igual al de los vocales que corresponden a la sección del Registro por la cual concurren y se votará a toda la candidatura no a cada persona candidata.
3. Las candidaturas tienen que estar avaladas, al menos, por el 5 por cien del total que constituyan los electores de la sección del censo correspondiente.
4. Las candidaturas para cada sección del censo se presentarán a la Junta Electoral en el plazo de diez días desde la exposición del censo definitivo, debiendo constar el nombre y apellidos y el DNI o CIF. Si la candidatura fuera de una persona jurídica, se hará constar la razón social y el NIF, así como el nombre y apellidos y el DNI de su legal representante de acuerdo con sus estatutos.
5. Las personas candidatas, sean físicas o jurídicas, han de figurar inscritas en la sección del censo por la que se presentan.
6. Una persona física o jurídica no podrá ser candidata a más de una sección del censo electoral.
7. En un plazo de tres días desde la finalización del plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral comprobará la identidad de los candidatos y los avalistas y que figuran en el censo correspondiente, así como que las candidaturas estén avaladas por un mínimo del 5 por cien del censo, y hará la proclamación provisional de candidatos.
8. Contra la proclamación provisional se puede interponer reclamación ante la Junta Electoral en un plazo de tres días, la cual responderá en un plazo máximo de cinco días. En caso de haberse interpuesto reclamación, la Junta Electoral ha de hacer la proclamación definitiva de candidatos el día inmediatamente posterior a la respuesta a la reclamación.
9. Dentro de los veintidós días siguientes desde la proclamación definitiva de candidatos, este incluido, debe llevarse a cabo la campaña electoral, la constitución de la mesa electoral y la votación, el escrutinio y la proclamación de electos.

Artículo 18. Proclamación de las candidaturas

1. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral excluirá de oficio, a instancia de la Junta Electoral o por denuncia, las candidaturas que incurran en causa de no elegibilidad, o que las personas candidatas no hayan sido incluidas en el censo correspondiente, circunstancia que, denunciada o apreciada por la Junta Electoral, supondrá su exclusión.
2. En el caso de que no se presentase más de una candidatura a alguna de las secciones del Registro de operadores, una vez firme la misma, sus candidatos quedarán automáticamente elegidos sin necesidad de votación. Serán proclamados vocales electos en la reunión en la que la Junta Electoral procederá a la designación de puestos y

proclamación de vocales que tendrá lugar tras la votación necesaria para la elección de vocales de otras secciones en las que se haya presentado más de una candidatura.

3. En el supuesto de que para todas las secciones del Registro sólo se presentase una candidatura, no será necesaria ninguna votación, pudiendo la Junta Electoral proclamar vocales en la misma reunión en la que realiza la proclamación de candidaturas definitivas. En este caso, se acortará el calendario electoral, ya que, tras la proclamación de vocales y su comunicación a los interesados, sólo será necesaria la celebración de la sesión plenaria en la que se elija presidencia y vicepresidencia.

4. En el caso de que no se presente ninguna candidatura el Pleno del Consejo podrá decidir sobre la renovación del mismo Pleno o nombrar una gestora.

Artículo 19. Constitución de la Mesa Electoral

1. El día de la votación, a las 9,30 horas, la presidencia y los vocales de la Mesa Electoral, así como sus suplentes, se reunirán en la sede del Consejo.

2. Si la presidencia no acudiese le sustituirá su suplente, y de faltar éste, el primer vocal y el segundo vocal, por este orden. Los vocales que no acudan serán sustituidos por sus suplentes.

3. Si los componentes de la Mesa Electoral necesarios para su constitución no comparecieran, quien de ellos lo haga lo pondrá en conocimiento de la presidencia de la Junta Electoral, que podrá designar libremente a las personas más idóneas para garantizar el buen orden de la votación y del escrutinio.

4. En ningún caso podrá constituirse la Mesa sin la presencia de la presidencia y dos vocales. La presidencia extenderá el acta de constitución de la Mesa firmada por él, los vocales y los interventores, si los hubiera. En el acta, se hará constar cualquier incidente que afecte al orden en los locales y el nombre y apellidos de quienes lo hubieran provocado.

5. La presidencia de la Mesa Electoral tendrá, dentro del local, autoridad plena para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley.

Artículo 20. Votación

1. Extendida el Acta de Constitución de la Mesa, se iniciará la votación sin interrupción, hasta el cierre de la mesa electoral.

2. El ejercicio del derecho de voto es personal, secreto, libre y directo.

3. Sólo por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o suspenderse, una vez comenzado, el acto de votación, siempre bajo la responsabilidad de la presidencia de la Mesa, quién resolverá al respecto en escrito razonado, anunciándolo el mismo día de la votación inmediatamente después de extenderlo, ya sea en mano o por correo certificado, a la Junta Electoral para que ésta pueda comprobar la certeza de los motivos y declare o exija las responsabilidades a que hubiere lugar. Una copia del escrito quedará en poder de la presidencia de la Mesa.

4. En caso de suspensión de la votación, no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio, ordenando la presidencia la destrucción de las papeletas depositadas en la urna y consignando este extremo en el escrito a que se refiere el párrafo anterior.

5. El derecho a votar se acreditará por la inscripción del elector en el censo y por la demostración de su identidad mediante documento acreditativo original, que, a tales efectos, será el documento nacional de identidad, pasaporte o el carnet de conducir.

6. En el caso de entidades jurídicas o de comunidades de bienes y otros entes sin personalidad, el derecho de voto será ejercido por su representante, que será el que conste como tal en el Registro del Consejo, y que deberá demostrar su identidad mediante documento acreditativo que, a tales efectos, será el documento nacional de identidad, pasaporte o carnet de conducir, todos ellos originales.

Artículo 21. Voto por correo

1. El Consejo incentivará el voto por correo y lo facilitará a los operadores que lo hayan solicitado.

Para votar por correo el operador deberá solicitar el voto por correo, según el modelo establecido, enviando el documento a la sede de la Junta Electoral.

El plazo para la solicitud del voto por correo irá desde el día de inicio de exposición de los censos definitivos hasta el día de designación de la mesa electoral, una vez finalizado el plazo de publicación de candidaturas. En el plazo establecido en el calendario electoral, se remitirá a los solicitantes del voto por correo la documentación con las papeletas y sobres de votación, que serán enviados por el servicio paquetería de Correos, con entrega exclusiva al elector. En la documentación enviada se incluirá el sobre de retorno facilitado por correos para el mismo, de forma que se asegure la completa trazabilidad del envío-retorno.

2. Para garantizar el carácter personal y secreto del sufragio, la emisión de voto por correo de la persona electora se efectuará de la siguiente manera:

- a) Se introducirá la papeleta elegida dentro del sobre determinado para la emisión del voto
- b) Se introducirá la documentación siguiente en otro sobre, relativo a la documentación electoral.

La persona electora deberá indicar nombre, apellidos y número de inscripción en el Registro, así como firmar en el espacio reservado al efecto.

3. El voto por correo podrá realizarse en las oficinas de correos hasta la fecha establecida en el calendario electoral. Los sobres y la documentación indicados en el apartado anterior deben enviarse a la sede del Consejo o a la dirección que éste habilite para estos efectos, por correo postal certificado, dirigido a la Mesa Electoral, dentro del sobre de retorno facilitado para las elecciones del COPAE.

4. El voto por correo quedará en custodia por Correos, para su entrega el mismo día de las elecciones a la Junta Electoral. La Junta Electoral será la encargada del cómputo del mismo. Para ello, se constituirá una mesa electoral formada por integrantes de la junta electoral, con Presidente, vocal y sus respectivos suplentes; comprobará que el votante se encuentra censado e introducirá el voto en la urna habilitada para ello.

5. Sólo se computarán los votos por correo que cumplan los requisitos establecidos, emitidos en los sobres especialmente confeccionados para esta finalidad y que tengan entrada dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral. En los sobres que se reciban fuera de plazo, se hará constar esta circunstancia y se conservarán con la documentación de la jornada electoral.

6. Una vez cerradas las urnas y antes de iniciar el escrutinio, la Mesa Electoral ha de abrir las cartas que contengan el voto por correo y verificar la presencia del resto de la documentación necesaria para la válida emisión del voto por correo. Igualmente, la Mesa Electoral ha de consultar en la lista de votantes si las personas remitentes han votado personalmente el día de las elecciones. El voto personal anula el voto emitido por correo, que habrá que destruir sin abrirlo. En caso de duplicidad de voto por correo, se anulan los dos votos y se computará uno como voto nulo.

7. Después de las comprobaciones anteriores, la Mesa Electoral ha de introducir el sobre para la emisión del voto en la urna correspondiente de las reservadas para el voto por correo.

Artículo 22. Escrutinio

1. Una vez finalizada la introducción en las urnas de los votos emitidos por correo, debe iniciarse el escrutinio. Las candidaturas pueden designar, en el número que determine la Junta Electoral, interventores de escrutinio.

2. Terminada la votación, la presidencia de la Mesa declarará cerrada la misma y comenzará el escrutinio de cada sección del registro de operadores del Consejo, para lo que extraerá una a una las papeletas de las urnas y leerá en voz alta el nombre de las candidaturas votadas. La presidencia pondrá de manifiesto cada papeleta, una vez leída, a los adjuntos e interventores.

3. Serán votos nulos:

a) El voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, así como el emitido en papeleta sin sobre, los que contengan más de una papeleta o los que no se corresponda el sobre y/o papeleta con la sección del registro para la que se haya emitido el voto.

b) El voto emitido en papeletas en las que se hubiera modificado, señalado o tachado nombres de la candidatura o de los candidatos comprendidos en ella o que contengan más votos que vocales que corresponden a la sección y los emitidos en papeletas no oficiales.

c) Aquellos en los que por cualquier causa no se pudiera determinar la candidatura señalada.

Las papeletas de aquellos votos declarados nulos se marcarán con números correlativos, indicando esa referencia en el acta de escrutinio y el motivo de su anulación. Los sobres y las papeletas se remitirán junto con el resto de la documentación a la Junta Electoral.

4. Serán votos en blanco, pero válidos, las papeletas que no expresen indicación a favor de ninguna candidatura o los sobres que no contengan papeleta de votación.

5. Hecho el recuento de votos, la presidencia preguntará si hay alguna propuesta que hacer contra el escrutinio. Si no hubiera, o después de resueltas por la mayoría de la Mesa las presentadas, la presidencia anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas válidas, el de papeletas nulas, el de papeletas en blanco y el de votos obtenidos por cada candidatura para cada sección del Registro de Operadores, y preguntará si hay alguna protesta contra el escrutinio.

6. Concluidas las operaciones, la presidencia, los vocales y los interventores de la Mesa, si los hubiera, cumplimentarán el acta de escrutinio, en la que expresarán detalladamente el número de electores según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieran votado, el de papeletas válidas, el de papeletas nulas, el de papeletas en blanco y el de votos obtenidos por cada candidatura proclamada, consignando sumariamente las reclamaciones o propuestas formuladas, las resoluciones dadas por la Mesa y las incidencias, si las hubiera, con indicación de los nombres y los apellidos de los que las produjeron, y firmarán al final de la misma.

7. Los resultados del escrutinio pueden impugnarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de celebración de las elecciones, ante la Junta Electoral, sin que esta impugnación suspenda la proclamación ni la toma de posesión de las personas elegidas, salvo que la Junta Electoral decida lo contrario por causas excepcionales mediante resolución expresa y motivada. La resolución de la Junta Electoral pone fin a la vía administrativa.

Artículo 23. Certificación de los resultados

Acto seguido, la Mesa Electoral expedirá certificado para cada sección del Registro de operadores, lo fijará en un lugar visible del local en que se hubiera realizado la votación y lo enviará a la Junta Electoral por medios electrónicos, y hará llegar una copia de la certificación a los representantes de las listas, a los miembros de las candidaturas o a los interventores si lo solicitaren.

Artículo 24. Proclamación de vocales electos

1. Recibidas las actas de escrutinio de la Mesa Electoral, ordenadas por sección del Registro, y tras el recuento de los votos obtenidos por cada candidatura en cada una de ellas, la Junta Electoral procederá a la asignación de los cargos de vocales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los cargos de vocales, tanto titulares como suplentes, se atribuirán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

b) En el supuesto de empate, la primacía corresponderá a la candidatura que reúna la mayor antigüedad en el registro teniendo en cuenta la fecha de inscripción de todos los candidatos.

c) Si se produjera una baja entre vocales elegidos, se nombrará al suplente titular proclamado.

d) Además de los suplentes naturales electos, si los hubiera, se considerarán suplentes por su orden, los suplentes de la candidatura más votada en cada sección del Registro de operadores.

e) Si un candidato considerado suplente de acuerdo con la letra anterior fuese llamado a ser vocal de una sección del Registro de Operadores y después causara baja, será sustituido por el suplente que los acompañase en la candidatura y, en su defecto, por el siguiente suplente proclamado.

f) La Junta Electoral, una vez finalizada la asignación de puestos y en la fecha indicada en el calendario electoral, procederá a proclamar los vocales electos de cada sección del Registro de Operadores y sus suplentes naturales, así como el listado de suplentes que resulte de la aplicación de los apartados d) y e) de este artículo.

2. El acuerdo de proclamación de vocales y suplentes antes descrito será expuesto en la sede del COPAE y en su página web.

3. Tras un período de exposición, la Junta Electoral remitirá a cada vocal las oportunas credenciales.

Artículo 25. Toma de posesión de los vocales

En la fecha que indique el calendario electoral, el Consejo celebrará una sesión plenaria, cesando los anteriores vocales y tomando posesión los vocales electos. A continuación, y en la misma sesión, será propuesto para su nombramiento, la presidencia y la vicepresidencia, que serán elegidos de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Régimen Interno.